

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez el presente expediente, en el cual las partes están solicitando la terminación del proceso por pago. Sirvase proveer.

Santiago de Cali, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Daira F. Rodríguez C.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO

Secretaria



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Proceso:	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO LABORAL
Demandante:	PATRICIA CUERO MOSQUERA
Demandado:	PORVENIR S.A.
Radicación:	76001 31 05 011 2010 00677 00

AUTO No. 1469

Santiago de Cali, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

En atención al escrito que antecede y una vez revisado el proceso se observa que la parte ejecutada PORVENIR S.A., allega solicitud de terminación del presente proceso ejecutivo y el abono en cuenta de un depósito judicial consignado por error a ordenes de este proceso.

La solicitud del apoderado, viene anexa a un documento suscrito por los apoderados NOHRA ERCILIA SALAZAR VIVEROS quien actúa en representación de MIGUEL ANGEL GARCÉS CUERO y PATRICIA CUERO SALAZAR y por VICENTE MANCILLA MANCILLA quien actúa en representación de LEONILA RAMOS MINA, en el cual solicitan al despacho de manera conjunta lo siguiente:

“Poner a disposición de los ejecutantes los valores pagados por concepto de retroactivo pensional, para los cuales previamente se aplicaron descuentos a seguridad social en salud, que están relacionados con los títulos constituidos así:

- a. *1 depósito por valor de \$12.210.637 a favor de PATRICIA CUERO MOSQUERA.*
- b. *1 depósito por valor de \$8.086.338 para realizado a favor de CLAUDIA MARCELA GARCES RAMOS.*
- c. *1 depósito por valor de \$7.080.148 pago realizado a favor de MIGUEL ANGEL GARCES CUERO.”*

En ese orden de ideas, el despacho aceptará la solicitud de terminación del proceso ejecutivo presentada por los apoderados, en atención a que consultada la pagina del banco agrario, obran constituidos los depósitos No. 469030003019553 por valor de \$12.210.637 y No. 469030003019551 por valor de \$7.080.148, los cuales se ordenará pagar en favor de PATRICIA CUERO MOSQUERA y MIGUEL ANGEL GARCES CUERO por intermedio de su apoderada judicial NOHRA ERCILIA SALAZAR VIVEROS quien tiene facultad para recibir conforme al poder aportado con la demanda ejecutiva.

De otro lado, también se ordenará la entrega del deposito No. 469030003019552 por valor de \$8.086.338 en favor de CLAUDIA MARCELA GARCES RAMOS por intermedio de su apoderado judicial VICENTE MANCILLA MANCILLA quien cuenta con facultad para recibir conforme al poder allegado con la demanda ordinaria.

Finalmente, obra constituido en favor del presente proceso, el título No. 469030002996475 por valor de \$100.241.492 que fue generado por error por parte de la ejecutada, y en atención a que con los depósitos que se ordenaron pagar en precedencia se cubren en su totalidad las obligaciones insolutas, es procedente ordenar la devolución de este título en favor de la ejecutada PORVENIR S.A., el cual se hará mediante abono a la cuenta No. 300700003647 del Banco Agrario, cuyo titular es la SOC ADM DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. NIT. 800.144.331-3.

Por lo expuesto, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 461 del C.G.P., aplicable por analogía a esta actuación, en virtud de lo señalado en el artículo 145 del CPTSS, el juzgado procede a dar por terminado el proceso. Se aceptará la renuncia de términos conforme lo establecido en el artículo 119 del CGP y acorde a lo solicitado por los apoderados de ambas partes.

En consecuencia, el JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la **SOLICITUD DE TERMINACIÓN DEL PROCESO** suscrita entre las partes ejecutantes y la parte ejecutada dentro del presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo adelantado por PATRICIA CUERO MOSQUERA y OTROS contra PORVENIR S.A., POR PAGO TOTAL, de acuerdo con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales No. 469030003019553 por valor de \$12.210.637 y No. 469030003019551 por valor de \$7.080.148, los cuales se ordenará pagar en favor de PATRICIA CUERO MOSQUERA y MIGUEL ANGEL GARCES CUERO por intermedio de su apoderada judicial NOHRA ERCILIA SALAZAR VIVEROS por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: ORDENAR la entrega del depósito judicial No. 469030003019552 por valor de \$8.086.338 en favor de CLAUDIA MARCELA GARCES RAMOS por intermedio de su apoderado judicial VICENTE MANCILLA MANCILLA por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: ORDENAR la devolución del depósito judicial No. 469030002996475 por valor de \$100.241.492, lo cual se hará mediante abono a la cuenta No. 300700003647 del Banco Agrario, cuyo titular es la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. NIT. 800.144.331-3.

SEXTO: ACEPTAR la renuncia a términos conforme lo establecido en el artículo 119 del CGP y acorde a lo solicitado por los apoderados de ambas partes.

SEPTIMO: DECRETAR el levantamiento de la medida de embargo y retención que recae sobre dineros depositados a nombre de la entidad demandada. Librese el oficio respectivo.

OCTAVO: Archívese el expediente.

NOVENO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022 y el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

NOTIFÍQUESE

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO

Juez

Firmado Por:

Oswaldo Martínez Peredo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7538ad49160b2f89c456d11eec1c998eb5365a59a5e03bae6e2cc728312cc097**

Documento generado en 23/04/2024 01:55:12 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez informando que es necesario tomar una medida de saneamiento respecto a la liquidación del crédito aprobada en el proceso. Sírvase proveer

Santiago de Cali, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Daiva F. Rodríguez C.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 1470

Santiago de Cali, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Radicación No.	76001 31 05 011 2013 00030 00
Demandante	AUGUSTO LÓPEZ CALERO
Demandado	COLPENSIONES

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que estando el proceso pendiente de actualizar la liquidación del crédito y ordenar el pago de los dineros depositados en favor del proceso, es necesario tomar una medida de saneamiento respecto al auto No. 2078 del 31 de agosto de 2023, mediante el cual se aprobó la liquidación del crédito.

Teniendo en cuenta que el saneamiento constituye un deber del juez que se produce desde el inicio de cualquier proceso o actuación y se manifiesta a través de las distintas etapas del procedimiento. Los distintos estatutos procesales imponen al juez director del proceso, la obligación permanente de adoptar medidas de saneamiento.

Así, el artículo 48 del CPLSS, establece que, el juez asumirá la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite.

En el caso en concreto, una vez revisado al detalle el expediente se tiene que la liquidación de crédito aprobada por auto No. 2078 del 31 de agosto de 2023, adolecía de varios errores, por lo que no era procedente impartir su aprobación, lo cual se hizo sin tener en consideración los yerros existentes.

En ese orden de ideas, lo primero que resalta el despacho es que si bien la sentencia base de ejecución estableció que la mesada del demandante debía actualizarse conforme la variación o el incremento establecido para el Salario Mínimo y no conforme la variación del IPC, encuentra el despacho que la actualización surtida por la parte demandante no se ajusta a la variación correspondiente al Salario Mínimo Legal, a modo de ejemplo, para el año 2015 la variación del salario mínimo fue del 4.6%, y el salario devengado en el año 2014 fue de \$2.054.830, por lo cual para el año 2015 el salario actualizado debía ascender a \$2.149.352, empero, la liquidación aportada fija para ese año un salario igual a \$2.193.845, sin que se explique porque se fija una actualización superior a la variación del salario mínimo del año 2015, tal error se repite de manera constante en todos los años subsiguientes, lo cual refleja una indebida actualización de la mesada devengada.

Aunado a lo anterior, debe advertirse que Colpensiones reconoció mediante resolución No. GNR. 376120 del 9 de diciembre de 2016 el pago de \$21.661.364 por concepto de retroactivo de las diferencias causadas en cumplimiento de la sentencia proferida en el proceso ordinario, cifra que es computada en la liquidación del crédito presentada por el apoderado del demandante, sin embargo, se resalta que la misma resolución actualizó el valor de la mesada reconocida al demandante a partir del año 2016 en cuantía de \$2.218.527, lo cual se corrobora con el certificado de pagos expedido por Colpensiones y visible en el archivo 17 del expediente, sin embargo, la liquidación aportada por la parte actora, no actualiza el valor pagado por Colpensiones a partir de dicho año, por el contrario liquida con el mismo valor de mesada inicial, sin tener en consideración dicha actualización, ello conlleva a que las diferencias pensionales reclamadas sean más altas a las realmente adeudadas.

Resta decir que se vislumbra la existencia de diferencia insolutas por pago hasta la fecha, pues, aunque la entidad dio cumplimiento y ordeno el pago de un retroactivo por diferencias pensionales, la realidad es que COLPENSIONES aun está actualizando la mesada con la variación del IPC y no conforme a la variación del Salario Mínimo, lo que conlleva que continúen existiendo diferencias pendientes por pago en favor del demandante.

En ese orden de ideas, se dejará sin efectos el auto No. 2078 del 31 de agosto de 2023 y se procederá a la respectiva modificación de la liquidación del crédito de conformidad al Art. 446 del C.G.P, aplicable por analogía a estas diligencias, tal como lo preceptúa el Art. 145 del CPTSS, en los siguientes términos:

OTORGADA			CALCULADA			DIFERENCIA Adeudada
AÑO	IPC Variación	MESADA	AÑO	SMLMV Variación	MESADA	
2.009	0,0200	1.564.915,00	2.009	7,67%	1.658.304,00	93.389,00
2.010	0,0317	1.596.213,30	2.010	3,64%	1.718.002,00	121.788,70
2.011	0,0373	1.646.813,26	2.011	4,00%	1.786.723,00	139.909,74
2.012	0,0244	1.708.239,40	2.012	5,80%	1.890.353,00	182.113,60
2.013	0,0194	1.749.920,44	2.013	4,02%	1.966.345,00	216.424,56
2.014	0,0366	1.783.868,89	2.014	4,50%	2.054.830,53	270.961,63
2.015	0,0677	1.849.158,50	2.015	4,60%	2.149.352,73	300.194,23
2.016	0,0575	2.218.527,00	2.016	7,00%	2.299.807,42	81.280,42
2.017	0,0409	2.346.092,30	2.017	7,00%	2.460.793,94	114.701,64
2.018	0,0318	2.442.047,48	2.018	5,90%	2.605.980,78	163.933,30
2.019	0,0380	2.519.704,59	2.019	6,00%	2.762.339,63	242.635,04
2.020	0,0161	2.615.453,36	2.020	6,00%	2.928.080,01	312.626,64
2.021	0,0562	2.657.562,16	2.021	3,50%	3.030.562,81	373.000,65
2.022	0,1312	2.806.917,15	2.022	10,70%	3.354.833,03	547.915,87
2.023	0,0928	3.175.184,69	2.023	16,00%	3.891.606,31	716.421,63

Deben diferencias de mesadas desde:	22/08/2009
Deben diferencias de mesadas hasta:	31/03/2024
Fecha a la que se indexará:	31/03/2024

PERIODO		Diferencia adeudada	Número de mesadas	Deuda total diferencias	IPC Inicial	IPC final	Deuda Indexada
Inicio	Final						
22/08/2009	31/08/2009	93.389,00	0,33	31.129,67	71,3500	141,4800	61.727,05
1/09/2009	30/09/2009	93.389,00	1,00	93.389,00	71,2800	141,4800	185.363,02
1/10/2009	31/10/2009	93.389,00	1,00	93.389,00	71,1900	141,4800	185.597,36
1/11/2009	30/11/2009	93.389,00	2,00	186.778,00	71,1400	141,4800	371.455,60
1/12/2009	31/12/2009	93.389,00	1,00	93.389,00	71,2000	141,4800	185.571,29
1/01/2010	31/01/2010	121.788,70	1,00	121.788,70	71,6900	141,4800	240.349,63
1/02/2010	28/02/2010	121.788,70	1,00	121.788,70	72,2800	141,4800	238.387,73
1/03/2010	31/03/2010	121.788,70	1,00	121.788,70	72,4600	141,4800	237.795,55
1/04/2010	30/04/2010	121.788,70	1,00	121.788,70	72,7900	141,4800	236.717,48
1/05/2010	31/05/2010	121.788,70	1,00	121.788,70	72,8700	141,4800	236.457,60
1/06/2010	30/06/2010	121.788,70	2,00	243.577,40	72,9500	141,4800	472.396,58
1/07/2010	31/07/2010	121.788,70	1,00	121.788,70	72,9200	141,4800	236.295,46
1/08/2010	31/08/2010	121.788,70	1,00	121.788,70	73,0000	141,4800	236.036,51
1/09/2010	30/09/2010	121.788,70	1,00	121.788,70	72,9000	141,4800	236.360,29
1/10/2010	31/10/2010	121.788,70	1,00	121.788,70	72,8400	141,4800	236.554,99
1/11/2010	30/11/2010	121.788,70	2,00	243.577,40	72,9800	141,4800	472.202,39
1/12/2010	31/12/2010	121.788,70	1,00	121.788,70	73,4500	141,4800	234.590,41
1/01/2011	31/01/2011	139.909,74	1,00	139.909,74	74,1200	141,4800	267.059,23
1/02/2011	28/02/2011	139.909,74	1,00	139.909,74	74,5700	141,4800	265.447,63
1/03/2011	31/03/2011	139.909,74	1,00	139.909,74	74,7700	141,4800	264.737,59
1/04/2011	30/04/2011	139.909,74	1,00	139.909,74	74,8600	141,4800	264.419,31
1/05/2011	31/05/2011	139.909,74	1,00	139.909,74	75,0700	141,4800	263.679,63
1/06/2011	30/06/2011	139.909,74	2,00	279.819,48	75,3100	141,4800	525.678,66
1/07/2011	31/07/2011	139.909,74	1,00	139.909,74	75,4200	141,4800	262.455,98
1/08/2011	31/08/2011	139.909,74	1,00	139.909,74	75,3900	141,4800	262.560,42
1/09/2011	30/09/2011	139.909,74	1,00	139.909,74	75,6200	141,4800	261.761,83
1/10/2011	31/10/2011	139.909,74	1,00	139.909,74	75,7700	141,4800	261.243,63
1/11/2011	30/11/2011	139.909,74	2,00	279.819,48	75,8700	141,4800	521.798,60
1/12/2011	31/12/2011	139.909,74	1,00	139.909,74	76,1900	141,4800	259.803,51
1/01/2012	31/01/2012	182.113,60	1,00	182.113,60	76,7500	141,4800	335.705,96
1/02/2012	29/02/2012	182.113,60	1,00	182.113,60	77,2200	141,4800	333.662,69

1/03/2012	31/03/2012	182.113,60	1,00	182.113,60	77,3100	141,4800	333.274,26
1/04/2012	30/04/2012	182.113,60	1,00	182.113,60	77,4200	141,4800	332.800,73
1/05/2012	31/05/2012	182.113,60	1,00	182.113,60	77,6600	141,4800	331.772,25
1/06/2012	30/06/2012	182.113,60	2,00	364.227,21	77,7200	141,4800	663.032,24
1/07/2012	31/07/2012	182.113,60	1,00	182.113,60	77,7000	141,4800	331.601,45
1/08/2012	31/08/2012	182.113,60	1,00	182.113,60	77,7300	141,4800	331.473,47
1/09/2012	30/09/2012	182.113,60	1,00	182.113,60	77,9600	141,4800	330.495,54
1/10/2012	31/10/2012	182.113,60	1,00	182.113,60	78,0800	141,4800	329.987,61
1/11/2012	30/11/2012	182.113,60	2,00	364.227,21	77,9800	141,4800	660.821,56
1/12/2012	31/12/2012	182.113,60	1,00	182.113,60	78,0500	141,4800	330.114,45
1/01/2013	31/01/2013	216.424,56	1,00	216.424,56	78,2800	141,4800	391.156,71
1/02/2013	28/02/2013	216.424,56	1,00	216.424,56	78,6300	141,4800	389.415,58
1/03/2013	31/03/2013	216.424,56	1,00	216.424,56	78,7900	141,4800	388.624,79
1/04/2013	30/04/2013	216.424,56	1,00	216.424,56	78,9900	141,4800	387.640,80
1/05/2013	31/05/2013	216.424,56	1,00	216.424,56	79,2100	141,4800	386.564,16
1/06/2013	30/06/2013	216.424,56	2,00	432.849,12	79,3900	141,4800	771.375,41
1/07/2013	31/07/2013	216.424,56	1,00	216.424,56	79,4300	141,4800	385.493,48
1/08/2013	31/08/2013	216.424,56	1,00	216.424,56	79,5000	141,4800	385.154,05
1/09/2013	30/09/2013	216.424,56	1,00	216.424,56	79,7300	141,4800	384.042,98
1/10/2013	31/10/2013	216.424,56	1,00	216.424,56	79,5200	141,4800	385.057,18
1/11/2013	30/11/2013	216.424,56	2,00	432.849,12	79,3500	141,4800	771.764,26
1/12/2013	31/12/2013	216.424,56	1,00	216.424,56	79,5600	141,4800	384.863,59
1/01/2014	31/01/2014	270.961,63	1,00	270.961,63	79,9500	141,4800	479.495,33
1/02/2014	28/02/2014	270.961,63	1,00	270.961,63	80,4500	141,4800	476.515,25
1/03/2014	31/03/2014	270.961,63	1,00	270.961,63	80,7700	141,4800	474.627,36
1/04/2014	30/04/2014	270.961,63	1,00	270.961,63	81,1400	141,4800	472.463,05
1/05/2014	31/05/2014	270.961,63	1,00	270.961,63	81,5300	141,4800	470.203,01
1/06/2014	30/06/2014	270.961,63	2,00	541.923,26	81,6100	141,4800	939.484,17
1/07/2014	31/07/2014	270.961,63	1,00	270.961,63	81,7300	141,4800	469.052,39
1/08/2014	31/08/2014	270.961,63	1,00	270.961,63	81,9000	141,4800	468.078,77
1/09/2014	30/09/2014	270.961,63	1,00	270.961,63	82,0100	141,4800	467.450,94
1/10/2014	31/10/2014	270.961,63	1,00	270.961,63	82,1400	141,4800	466.711,12
1/11/2014	30/11/2014	270.961,63	2,00	541.923,26	82,2500	141,4800	932.173,90
1/12/2014	31/12/2014	270.961,63	1,00	270.961,63	82,4700	141,4800	464.843,60
1/01/2015	31/01/2015	300.194,23	1,00	300.194,23	83,0000	141,4800	511.704,58
1/02/2015	28/02/2015	300.194,23	1,00	300.194,23	83,9600	141,4800	505.853,74
1/03/2015	31/03/2015	300.194,23	1,00	300.194,23	84,4500	141,4800	502.918,65
1/04/2015	30/04/2015	300.194,23	1,00	300.194,23	84,9000	141,4800	500.253,01
1/05/2015	31/05/2015	300.194,23	1,00	300.194,23	85,1200	141,4800	498.960,06
1/06/2015	30/06/2015	300.194,23	2,00	600.388,47	85,2100	141,4800	996.866,10
1/07/2015	31/07/2015	300.194,23	1,00	300.194,23	85,3700	141,4800	497.498,89
1/08/2015	31/08/2015	300.194,23	1,00	300.194,23	85,7800	141,4800	495.121,01
1/09/2015	30/09/2015	300.194,23	1,00	300.194,23	86,3900	141,4800	491.624,96
1/10/2015	31/10/2015	300.194,23	1,00	300.194,23	86,9800	141,4800	488.290,18
1/11/2015	30/11/2015	300.194,23	2,00	600.388,47	87,5100	141,4800	970.665,76
1/12/2015	31/12/2015	300.194,23	1,00	300.194,23	88,0500	141,4800	482.356,39
1/01/2016	31/01/2016	81.280,42	1,00	81.280,42	89,1900	141,4800	128.933,22
1/02/2016	29/02/2016	81.280,42	1,00	81.280,42	90,3300	141,4800	127.306,03
1/03/2016	31/03/2016	81.280,42	1,00	81.280,42	91,1800	141,4800	126.119,26
1/04/2016	30/04/2016	81.280,42	1,00	81.280,42	91,6300	141,4800	125.499,88
1/05/2016	31/05/2016	81.280,42	1,00	81.280,42	92,1000	141,4800	124.859,43
1/06/2016	30/06/2016	81.280,42	2,00	162.560,84	92,5400	141,4800	248.531,53
1/07/2016	31/07/2016	81.280,42	1,00	81.280,42	93,0200	141,4800	123.624,53
1/08/2016	31/08/2016	81.280,42	1,00	81.280,42	92,7300	141,4800	124.011,15
1/09/2016	30/09/2016	81.280,42	1,00	81.280,42	92,6800	141,4800	124.078,05
1/10/2016	31/10/2016	81.280,42	1,00	81.280,42	92,6200	141,4800	124.158,43
1/11/2016	30/11/2016	81.280,42	2,00	162.560,84	92,7300	141,4800	248.022,30
1/12/2016	31/12/2016	81.280,42	1,00	81.280,42	93,1100	141,4800	123.505,04
1/01/2017	31/01/2017	114.701,64	1,00	114.701,64	94,0700	141,4800	172.509,70
1/02/2017	28/02/2017	114.701,64	1,00	114.701,64	95,0100	141,4800	170.802,94
1/03/2017	31/03/2017	114.701,64	1,00	114.701,64	95,4600	141,4800	169.997,78
1/04/2017	30/04/2017	114.701,64	1,00	114.701,64	95,9100	141,4800	169.200,16
1/05/2017	31/05/2017	114.701,64	1,00	114.701,64	96,1200	141,4800	168.830,50
1/06/2017	30/06/2017	114.701,64	2,00	229.403,27	96,2300	141,4800	337.275,02
1/07/2017	31/07/2017	114.701,64	1,00	114.701,64	96,1800	141,4800	168.725,18
1/08/2017	31/08/2017	114.701,64	1,00	114.701,64	96,3200	141,4800	168.479,94
1/09/2017	30/09/2017	114.701,64	1,00	114.701,64	96,3600	141,4800	168.410,00
1/10/2017	31/10/2017	114.701,64	1,00	114.701,64	96,3700	141,4800	168.392,52
1/11/2017	30/11/2017	114.701,64	2,00	229.403,27	96,5500	141,4800	336.157,17
1/12/2017	31/12/2017	114.701,64	1,00	114.701,64	96,9200	141,4800	167.436,93
1/01/2018	31/01/2018	163.933,30	1,00	163.933,30	97,5300	141,4800	237.806,66
1/02/2018	28/02/2018	163.933,30	1,00	163.933,30	98,2200	141,4800	236.136,06
1/03/2018	31/03/2018	163.933,30	1,00	163.933,30	98,4500	141,4800	235.584,40
1/04/2018	30/04/2018	163.933,30	1,00	163.933,30	98,9100	141,4800	234.488,77
1/05/2018	31/05/2018	163.933,30	1,00	163.933,30	99,1600	141,4800	233.897,587
1/06/2018	30/06/2018	163.933,30	2,00	327.866,61	99,3100	141,4800	467.088,59
1/07/2018	31/07/2018	163.933,30	1,00	163.933,30	99,1800	141,4800	233.850,41

1/08/2018	31/08/2018	163.933,30	1,00	163.933,30	99,3000	141,4800	233.567,81
1/09/2018	30/09/2018	163.933,30	1,00	163.933,30	99,4700	141,4800	233.168,63
1/10/2018	31/10/2018	163.933,30	1,00	163.933,30	99,5900	141,4800	232.887,68
1/11/2018	30/11/2018	163.933,30	2,00	327.866,61	99,7000	141,4800	465.261,46
1/12/2018	31/12/2018	163.933,30	1,00	163.933,30	100,0000	141,4800	231.932,84
1/01/2019	31/01/2019	242.635,04	1,00	242.635,04	100,6000	141,4800	341.232,66
1/02/2019	28/02/2019	242.635,04	1,00	242.635,04	101,1800	141,4800	339.276,59
1/03/2019	31/03/2019	242.635,04	1,00	242.635,04	101,6200	141,4800	337.807,57
1/04/2019	30/04/2019	242.635,04	1,00	242.635,04	102,1200	141,4800	336.153,60
1/05/2019	31/05/2019	242.635,04	1,00	242.635,04	102,4400	141,4800	335.103,53
1/06/2019	30/06/2019	242.635,04	2,00	485.270,08	102,7100	141,4800	668.445,25
1/07/2019	31/07/2019	242.635,04	1,00	242.635,04	102,9400	141,4800	333.475,87
1/08/2019	31/08/2019	242.635,04	1,00	242.635,04	103,0300	141,4800	333.184,56
1/09/2019	30/09/2019	242.635,04	1,00	242.635,04	103,2600	141,4800	332.442,43
1/10/2019	31/10/2019	242.635,04	1,00	242.635,04	103,4300	141,4800	331.896,02
1/11/2019	30/11/2019	242.635,04	2,00	485.270,08	103,5400	141,4800	663.086,84
1/12/2019	31/12/2019	242.635,04	1,00	242.635,04	103,8000	141,4800	330.712,96
1/01/2020	31/01/2020	312.626,64	1,00	312.626,64	104,2400	141,4800	424.313,29
1/02/2020	29/02/2020	312.626,64	1,00	312.626,64	104,9400	141,4800	421.482,92
1/03/2020	31/03/2020	312.626,64	1,00	312.626,64	105,5300	141,4800	419.126,48
1/04/2020	30/04/2020	312.626,64	1,00	312.626,64	105,7000	141,4800	418.452,39
1/05/2020	31/05/2020	312.626,64	1,00	312.626,64	105,3600	141,4800	419.802,75
1/06/2020	30/06/2020	312.626,64	2,00	625.253,29	104,9700	141,4800	842.724,93
1/07/2020	31/07/2020	312.626,64	1,00	312.626,64	104,9700	141,4800	421.362,46
1/08/2020	31/08/2020	312.626,64	1,00	312.626,64	104,9600	141,4800	421.402,61
1/09/2020	30/09/2020	312.626,64	1,00	312.626,64	105,2900	141,4800	420.081,85
1/10/2020	31/10/2020	312.626,64	1,00	312.626,64	105,2300	141,4800	420.321,37
1/11/2020	30/11/2020	312.626,64	2,00	625.253,29	105,0800	141,4800	841.842,74
1/12/2020	31/12/2020	312.626,64	1,00	312.626,64	105,4800	141,4800	419.325,16
1/01/2021	31/01/2021	373.000,65	1,00	373.000,65	105,9100	141,4800	498.273,36
1/02/2021	28/02/2021	373.000,65	1,00	373.000,65	106,5800	141,4800	495.141,03
1/03/2021	31/03/2021	373.000,65	1,00	373.000,65	107,1200	141,4800	492.644,99
1/04/2021	30/04/2021	373.000,65	1,00	373.000,65	107,7600	141,4800	489.719,11
1/05/2021	31/05/2021	373.000,65	1,00	373.000,65	108,8400	141,4800	484.859,72
1/06/2021	30/06/2021	373.000,65	2,00	746.001,29	108,7800	141,4800	970.254,30
1/07/2021	31/07/2021	373.000,65	1,00	373.000,65	109,1400	141,4800	483.526,95
1/08/2021	31/08/2021	373.000,65	1,00	373.000,65	109,6200	141,4800	481.409,70
1/09/2021	30/09/2021	373.000,65	1,00	373.000,65	110,0400	141,4800	479.572,26
1/10/2021	31/10/2021	373.000,65	1,00	373.000,65	110,0600	141,4800	479.485,11
1/11/2021	30/11/2021	373.000,65	2,00	746.001,29	110,6000	141,4800	954.288,09
1/12/2021	31/12/2021	373.000,65	1,00	373.000,65	111,4100	141,4800	473.675,00
1/01/2022	31/01/2022	547.915,87	1,00	547.915,87	113,2600	141,4800	684.435,26
1/02/2022	28/02/2022	547.915,87	1,00	547.915,87	115,1100	141,4800	673.435,30
1/03/2022	31/03/2022	547.915,87	1,00	547.915,87	116,2600	141,4800	666.773,94
1/04/2022	30/04/2022	547.915,87	1,00	547.915,87	117,7100	141,4800	658.560,34
1/05/2022	31/05/2022	547.915,87	1,00	547.915,87	118,7000	141,4800	653.067,71
1/06/2022	30/06/2022	547.915,87	2,00	1.095.831,75	119,3100	141,4800	1.299.457,51
1/07/2022	31/07/2022	547.915,87	1,00	547.915,87	120,2700	141,4800	644.542,59
1/08/2022	31/08/2022	547.915,87	1,00	547.915,87	121,5000	141,4800	638.017,59
1/09/2022	30/09/2022	547.915,87	1,00	547.915,87	122,6300	141,4800	632.138,45
1/10/2022	31/10/2022	547.915,87	1,00	547.915,87	123,5100	141,4800	627.634,50
1/11/2022	30/11/2022	547.915,87	2,00	1.095.831,75	124,4600	141,4800	1.245.687,57
1/12/2022	31/12/2022	547.915,87	1,00	547.915,87	126,0300	141,4800	615.084,80
1/01/2023	31/01/2023	716.421,63	1,00	716.421,63	128,2700	141,4800	790.202,94
1/02/2023	28/02/2023	716.421,63	1,00	716.421,63	130,4000	141,4800	777.295,49
1/03/2023	31/03/2023	716.421,63	1,00	716.421,63	131,7700	141,4800	769.214,02
1/04/2023	30/04/2023	716.421,63	1,00	716.421,63	132,8000	141,4800	763.247,98
1/05/2023	31/05/2023	716.421,63	1,00	716.421,63	133,3800	141,4800	759.929,01
1/06/2023	30/06/2023	716.421,63	2,00	1.432.843,25	133,7800	141,4800	1.515.313,68
1/07/2023	31/07/2023	716.421,63	1,00	716.421,63	134,4500	141,4800	753.881,23
1/08/2023	31/08/2023	716.421,63	1,00	716.421,63	135,3900	141,4800	748.647,11
1/09/2023	30/09/2023	716.421,63	1,00	716.421,63	136,1100	141,4800	744.686,88
1/10/2023	31/10/2023	716.421,63	1,00	716.421,63	136,4500	141,4800	742.831,31
1/11/2023	30/11/2023	716.421,63	2,00	1.432.843,25	137,0900	141,4800	1.478.726,85
1/12/2023	31/12/2023	716.421,63	1,00	716.421,63	137,7200	141,4800	735.981,21
1/01/2024	31/01/2024	716.421,63	1,00	716.421,63	138,9800	141,4800	729.308,76
1/02/2024	29/02/2024	716.421,63	1,00	716.421,63	140,4900	141,4800	721.470,08
1/03/2024	31/03/2024	716.421,63	1,00	716.421,63	141,4800	141,4800	716.421,63
Totales				55.622.046,83			78.096.050,17
Valor total de las mesadas indexadas al			31/03/2024				78.096.050,17

Dicho lo anterior, se tiene que la entidad encartada mediante resolución No. **GNR. 376120 del 09 de diciembre de 2016**, efectuó pago parcial de lo adeudado, por lo que la liquidación del crédito sería la siguiente:

CONCEPTO	VALOR
DIFERENCIAS ADEUDADAS 22/08/2009 Y 31/03/2024	\$ 55.622.046,00
INDEXACIÓN	\$ 22.474.004,00
COSTAS PROCESO ORDINARIO	\$ 1.288.700,00
TOTAL:	\$ 79.384.750,00
PAGO RESOLUCIÓN GNR. 376120 DE 2016	\$ 21.661.364,00
TOTAL ADEUDADO:	\$ 57.723.386,00

En ese orden, se resalta que Colpensiones pago de manera parcial los montos adeudados por concepto de diferencias pensionales, existiendo una diferencia insoluta que asciende a los \$57.723.386, cifra que se seguirá acrecentando hasta que la entidad encartada modifique la forma de actualización monetaria de la mesada conforme lo ordenado en la sentencia, es decir, conforme la variación del Salario Mínimo Legal para cada anualidad.

Finalmente, se procederá a fijar como agencias en derecho el 5% del valor del crédito adeudado, lo cual equivale a la suma de \$2.886.169.

Dicho lo anterior, y teniendo en cuenta que en el portal del Banco Agrario obra depósito judicial No. **469030003042447** por valor de **\$138.000.000**, a favor del extremo demandante y como quiera que el total de la obligación asciende a **\$60.609.555** (Liquidación del crédito \$57.723.386 y liquidación de costas \$2.886.169), se dispondrá el fraccionamiento del título antes mencionado, a efectos de que la suma de **\$60.609.555** sea entregada a la parte demandante, a través de su apoderado judicial con facultad para recibir, con lo cual se dispondrá la terminación del proceso por pago total, dado que con la suma depositada se sufraga el monto total de la obligación.

La suma restante, es decir, **\$77.390.445** deberá ser devuelta a Colpensiones, con el consecuente levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el auto No. 2078 del 31 de agosto de 2023, mediante el cual se aprobó la liquidación del crédito

SEGUNDO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte Ejecutante, la cual asciende a la suma de \$57.723.386, en los términos establecidos en la parte considerativa.

TERCERO: FIJAR COMO AGENCIAS EN DERECHO el 5% del capital adeudado en favor del ejecutante y a cargo de la ejecutada que equivale a la suma de \$2.886.169.

CUARTO: ORDENAR el fraccionamiento del título judicial No. **469030003042447** por valor de **\$138.000.000.00**, para que sea distribuido así:

- **\$60.609.555.oo** deberán ser entregados a la parte demandante, a través de su apoderado(a) judicial, **Luis Enrique Villalobos Castaño**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 14.875.020 expedida en Buga y portador(a) de la tarjeta profesional No. 159.906 del C.S. de la J.

- **\$77.390.445.oo** deberán ser entregados a la parte demandada, **Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones-** con NIT. 900.336.004-7, mediante abono a la cuenta de ahorros No. 403603006841 del Banco Agrario de Colombia, de conformidad con lo dispuesto en la Circular PCSJC20-17 del 29 de abril de 2020 y en el parágrafo segundo del artículo 13 del Acuerdo PCSJA21-11731 del 29 de enero de 2021.

El despacho procederá con el pago una vez ejecutoriada esta providencia.

QUINTO: Efectuada la entrega de dineros indicada en el numeral precedente, **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso **ejecutivo a continuación de ordinario laboral, POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, de acuerdo con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P.

SEXTO: DECRETAR el levantamiento de la medida de embargo y retención que recae sobre dineros depositados a nombre de la entidad demandada. Líbrese el oficio respectivo.

SÉPTIMO: REQUERIR a **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** para que dé cumplimiento al fallo proferido en el trámite del proceso ordinario, en el sentido de actualizar en lo sucesivo la mesada pensional del demandante conforme a la variación fijada para el SMLMV de cada año y no conforme al IPC.

OCTAVO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022 y el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

NOTIFÍQUESE

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO
JUEZ

Firmado Por:
Oswaldo Martínez Peredo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **024549b5984ed6a93e1fc92fe98992a1d20998f9e9495ecf91b546caf739f2b0**

Documento generado en 23/04/2024 01:55:11 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que se encuentra pendiente para llevar a cabo la audiencia del Art. 77 del CPLSS. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, veintitrés (23) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

Daiva F. Rodríguez C.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 1459

Santiago de Cali, veintitrés (23) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Radicación No.	76001 31 05 011 2016 00139 00
Demandante	ALVARO PINZON VENGA
Demandado	EMAS CALI S.A. E.S.P
TEMA	REINTEGRO, PAGO DE SALARIOS y PRESTACIONES

Visto el informe secretarial que antecede y encontrándose el proceso para audiencia de trámite, del estudio del trámite procesal advierte este Despacho que se hace necesario adoptar medidas de saneamiento para precaver posibles nulidades, así como la vulneración del debido proceso a las partes en litigio.

Teniendo en cuenta que el saneamiento constituye un deber del juez que se produce desde el inicio de cualquier proceso o actuación y se manifiesta a través de las distintas etapas del procedimiento. Los distintos estatutos procesales imponen al juez director del proceso, la obligación permanente de adoptar medidas de saneamiento.

Así, el artículo 48 del CPLSS, establece que, el juez asumirá la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite.

En el caso en concreto, se observa se omitió revisar la contestación realizada por el llamado en garantía **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, por lo que procede el Despacho al estudio de las mismas se tienen que fueron presentadas en tiempo y reúnen los requisitos establecidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, se tendrá por contestada la presente demanda y el llamamiento en garantía por parte de **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**

De otra parte, se procederá a fijar fecha y hora para desarrollar la audiencia que tratan el artículo 77 CPLSS, oportunidad en la cual se evacuarán las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto.

Se requerirá a los apoderados para que remitan al buzón electrónico del despacho los poderes y demás documentos con que acrediten las calidades con las que van actuar en la diligencia con un (1) día de anterioridad a la fecha designada para la celebración de la audiencia.

Los sujetos procesales deberán conectarse de manera virtual a la audiencia con **30 minutos de antelación a la hora señalada**, la cual se realizará a través de la plataforma LIFESIZE.

Una vez creada la audiencia en la plataforma, el vínculo de acceso a la diligencia podrá ser consultado por las partes en el enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-laboral-del-circuito-de-cali/87>, ítem "PROCESOS" y año 2024, el cual estará disponible tres (3) días antes a la fecha señalada para realizar la audiencia, aunado a lo anterior, se le recuerda a los apoderados su obligación de mantener ante el juzgado actualizada su dirección electrónica de notificación e informar oportunamente sobre los inconvenientes con la conexión o acceso a internet de las partes.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

R E S U E L V E

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**

SEGUNDO: TENER por contestado el llamamiento en garantía por parte de **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** al abogado **ANDRES CAMILO PASTÁS SAAVEDRA**, portador de la tarjeta profesional No. 227.574 del CSJ, conforme a los términos señalados en el memorial poder anexo al expediente.

CUARTO: SEÑALAR la hora de las **DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.) DEL MIERCOLES, CINCO (05) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**, para que tengan lugar la audiencia que tratan la audiencia que trata los artículos 77 CPLSS, oportunidad en la cual se evacuarán las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto.

QUINTO: LAS PARTES deberán conectarse de manera virtual a la audiencia con **30 minutos de antelación a la hora señalada**, la cual se realizará a través de la plataforma LIFESIZE, el vínculo de acceso a la diligencia podrá ser consultado por las partes en el enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-laboral-del-circuito-de-cali/87>, ítem “PROCESOS” y año 2024, el cual estará disponible tres (3) días antes a la fecha señalada para realizar la audiencia. Los apoderados judiciales deberán informar oportunamente sobre los inconvenientes con la conexión o acceso a internet de las partes.

SEXTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO

JUEZ

Firmado Por:
Oswaldo Martínez Peredo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71d187b8cee48726eccedc8f1fd2676ed0bd9ae21446f757dd1b266409e4d411**

Documento generado en 23/04/2024 04:33:00 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que se encuentra pendiente de fijar fecha y hora para realizar la audiencia de que trata el artículo 80 del CPLSS. Pasa para lo pertinente.

Santiago de Cali, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Daira F. Rodríguez C.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO

Secretaria



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Radicado No.	76001 31 05 011 2018 00360 00
Demandante	JHONNY LUNA QUINTERO
Demandado	KOOPS COMERCIAL S.A.S.
Tema:	CONTRATO DE TRABAJO, PRESTACIONES, INDEMNIZACION

AUTO No. 1462

Santiago de Cali, diez (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

En vista del informe secretarial que antecede, se procederá a fijar nueva fecha y hora para desarrollar la audiencia que trata el artículo 80 CPLSS, oportunidad en la cual se evacuarán las etapas de práctica de pruebas, alegatos de conclusión y eventual fallo.

Se requerirá a los apoderados para que remitan al buzón electrónico del despacho los poderes y demás documentos con que acrediten las calidades con las que van actuar en la diligencia con un (1) día de anterioridad a la fecha designada para la celebración de la audiencia.

Los sujetos procesales deberán conectarse de manera virtual a la audiencia con **30 minutos de antelación a la hora señalada**, la cual se realizará a través de la plataforma LIFESIZE.

Una vez creada la audiencia en la plataforma, el vínculo de acceso a la diligencia podrá ser consultado por las partes en el enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-laboral-del-circuito-de-cali/87>, ítem “PROCESOS” y año 2024, el cual estará disponible tres (3) días antes a la fecha señalada para realizar la audiencia, aunado a lo anterior, se le recuerda a los apoderados su obligación de mantener ante el juzgado actualizada su dirección electrónica de notificación e informar oportunamente sobre los inconvenientes con la conexión o acceso a internet de las partes.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las **DIEZ DE LA MAÑANA (10:30 A.M.) DEL MIÉRCOLES, DOCE (12) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**, para que tengan lugar la audiencia que trata el artículo 80 CPLSS, oportunidad en la cual se evacuarán las etapas de práctica de pruebas, alegatos de conclusión y eventual fallo.

SEGUNDO: LAS PARTES deberán conectarse de manera virtual a la audiencia con **30 minutos de antelación a la hora señalada**, la cual se realizará a través de la plataforma LIFESIZE, el vínculo de acceso a la diligencia podrá ser consultado por las partes en el enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-laboral-del-circuito-de-cali/87>, ítem “PROCESOS” y año 2024, el cual estará disponible tres (3) días antes a la fecha señalada para realizar la audiencia. Los apoderados judiciales deberán informar oportunamente sobre los inconvenientes con la conexión o acceso a internet de las partes.

TERCERO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO

JUEZ

Firmado Por:

Oswaldo Martínez Peredo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48278662eb9141d9a632d544400acaf6bc3bdf62aa2d69ae2a322801758ae44b**

Documento generado en 23/04/2024 04:33:01 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando la fecha correspondiente para la realización de la audiencia que trata el artículo 80 CPLSS. Pasa para lo pertinente.

Santiago de Cali, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Daira F. Rodríguez C.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO

Secretaria



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Radicado No.	76001 31 05 011 2021 00476 00
Demandante	MARIA FERNANDA CARDONA
Demandado	COLFONDOS S.A. COLPENSIONES
Tema:	INEFICACIA DEL TRASLADO

AUTO No. 1482

Santiago de Cali, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

En vista del informe secretarial que antecede, se procederá a fijar fecha y hora para desarrollar la audiencia que trata el artículo 80 CPLSS, oportunidad en la cual se evacuarán las etapas de práctica de pruebas, alegatos de conclusión y eventual fallo.

Se requerirá a los apoderados para que remitan al buzón electrónico del despacho los poderes y demás documentos con que acrediten las calidades con las que van actuar en la diligencia con un (1) día de anterioridad a la fecha designada para la celebración de la audiencia.

Los sujetos procesales deberán conectarse de manera virtual a la audiencia con **30 minutos de antelación a la hora señalada**, la cual se realizará a través de la plataforma LIFESIZE.

Una vez creada la audiencia en la plataforma, el vínculo de acceso a la diligencia podrá ser consultado por las partes en el enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-laboral-del-circuito-de-cali/87>, ítem “PROCESOS” y año 2024, el cual estará disponible tres (3) días antes a la fecha señalada para realizar la audiencia, aunado a lo anterior, se le recuerda a los apoderados su obligación de mantener ante el juzgado actualizada su dirección electrónica de notificación e informar oportunamente sobre los inconvenientes con la conexión o acceso a internet de las partes.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las **NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.) DEL JUEVES, VEINTITRES (23) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**, para que tengan lugar la audiencia que trata el artículo 80 CPLSS, oportunidad en la cual se evacuarán las etapas de practica de pruebas, alegatos de conclusión y eventual fallo.

SEGUNDO: LAS PARTES deberán conectarse de manera virtual a la audiencia con **30 minutos de antelación a la hora señalada**, la cual se realizará a través de la plataforma LIFESIZE, el vínculo de acceso a la diligencia podrá ser consultado por las partes en el enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-laboral-del-circuito-de-cali/87>, ítem “PROCESOS” y año 2024, el cual estará disponible tres (3) días antes a la fecha señalada para realizar la audiencia. Los apoderados judiciales deberán informar oportunamente sobre los inconvenientes con la conexión o acceso a internet de las partes.

TERCERO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO
JUEZ

Firmado Por:
Oswaldo Martínez Peredo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ece4a7d7ade3f1de7ad2d62a29d34f642c5e0f60390a46e62784dd6eeb0667a**

Documento generado en 23/04/2024 01:50:23 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que la presente Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia que correspondió por reparto, radicada bajo el número único 2024-00156, para resolver sobre su admisión. Pasa para lo pertinente.

Santiago de Cali, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Daíra F. Rodríguez C.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO

Secretaria



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 1468

Santiago de Cali, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICADO	76001 31 05 011 2024 00156 00
DEMANDANTE	GLORIA IRENE LEMUS GARCIA
DEMANDADO	-Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES -Sociedad Administradora de Fondos Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.
TEMA	INEFICACIA EL TRASLADO

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisada la Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **GLORIA IRENE LEMUS**

GARCIA, a través de apoderado judicial, contra **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. Y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**- la cual cumple con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, razón por la cual se admitirá el gestor.

En atención a que la parte demandada está integrada por una entidad de derecho público del orden nacional, es menester notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica Del Estado (ANDJE) la existencia del presente proceso, en aplicación del artículo 610-612 CGP.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada a través de apoderado judicial por **GLORIA IRENE LEMUS GARCIA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 51.934.029, contra **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. Y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta decisión a las demandadas y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días hábiles, para que la contesten a través de apoderado(a) judicial; el traslado se surtirá enviando copia de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica de las entidades, sin la necesidad del envío de aviso físico o virtual. Se advierte que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, en ese sentido, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, de la existencia del presente Proceso Ordinario Laboral De Primera Instancia. Por Secretaría líbrese el respectivo oficio, anexando copia de la demanda.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la demandante al abogado **CRISTIAN MAURICIO MONTOYA VELEZ** identificado con la cédula de ciudadanía número No. 71.268.554 y la tarjeta Profesional No. 139.617 del C. S. de la Judicatura, conforme a los términos señalados en el poder adjunto al expediente.

QUINTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO

Firmado Por:
Oswaldo Martinez Peredo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **420b5865c02a78c737c0da60abe608e661b1ff032dd67ae92cc273a5c684cee8**

Documento generado en 23/04/2024 01:53:41 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que la presente Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia que correspondió por reparto, radicada bajo el número único 2024-00157, para resolver sobre su admisión. Pasa para lo pertinente.

Santiago de Cali, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Daira F. Rodríguez C.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO

Secretaria



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 1467

Santiago de Cali, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Radicación No.	76001 31 05 011 2024 00157 00
Demandante	YANETH PADILLA VARELA
Demandado	FEDCO S.A. EN REORGANIZACION
Tema	CONTRATO DE TRABAJO PRESTACIONES SOCIALES INDEMNIZACIÓN

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez estudiada la Demanda Ordinaria Laboral de primera Instancia instaurada por **YANETH PAOLA PADILLA VARELA**, a través de apoderado judicial, la cual NO cumple con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en atención a las siguientes razones:

- De los hechos y anexos de la demanda se avizora que no se precisa el lugar de prestación del servicio y sus condiciones.
- No se aporta certificado **actualizado** de existencia y representación legal.
- El contrato de trabajo anexo en el folio #47 a 49, debe ser aportado en un formato más legible

Por las anteriores razones, se inadmitirá la presente demanda, concediéndole el término de (5) días a la parte demandante para que subsane los yerros advertidos en líneas que anteceden, so pena de rechazo de la demanda.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles a la parte demandante, para que subsane las deficiencias anotadas, so pena de la devolución y rechazo de la misma, de conformidad con lo establecido por el Art. 28 C.P.T.S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, y por el artículo 90 C.G.P., aplicable por analogía en virtud del artículo 145 C.P.T.S.S.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la demandante al abogado **YOJANIER GOMEZ MESA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.696.932 y T.P. No. 187.379 del C. S. de la J, conforme a los términos señalados en el poder adjunto al expediente.

CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO

Firmado Por:
Oswaldo Martínez Peredo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **108446fc3f9f2fd2689885c95e01b6bd3ed198208c2534a0c9c4c04d6c5d26ca**

Documento generado en 23/04/2024 01:53:42 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que la presente Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia que correspondió por reparto, radicada bajo el número único 2024-00160, para resolver sobre su admisión. Pasa para lo pertinente.

Santiago de Cali, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Daíra F. Rodríguez C.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO

Secretaria



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 1466

Santiago de Cali, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICADO	76001 31 05 011 2024 00160 00
DEMANDANTE	ADRIANA ISABEL SARMIENTO ROJAS
DEMANDADO	-Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES -COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS -Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.
TEMA	INEFICACIA DEL TRASLADO

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisada la Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **ADRIANA ISABEL SARMIENTO ROJAS**, a través de apoderado judicial, contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE**

PENSIONES - COLPENSIONES-, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS PENSIONES Y CESANTIAS -PORVENIRS.A.- y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS la cual cumple con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, razón por la cual se admitirá el gestor.

En atención a que la parte demandada está integrada por una entidad de derecho público del orden nacional, es menester notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica Del Estado (ANDJE) la existencia del presente proceso, en aplicación del artículo 610-612 CGP.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada a través de apoderado judicial por **ADRIANA ISABEL SARMIENTO ROJAS**, identificada con c.c. No. 51.650.504, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS PENSIONES Y CESANTIAS -PORVENIRS.A.- y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta decisión a la demandada y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días hábiles, para que la contesten a través de apoderado(a) judicial; el traslado se surtirá enviando copia de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica de las entidades, sin la necesidad del envío de aviso físico o virtual. Se advierte que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, en ese sentido, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, de la existencia del presente Proceso Ordinario Laboral De Primera Instancia. Por Secretaría líbrese el respectivo oficio, anexando copia de la demanda.

CUARTO: REQUERIR a COLPENSIONES para que, con la contestación de la demanda, allegue al plenario carpeta Administrativa e historia laboral COMPLETA y SIN INCONSISTENCIAS de la demandante. Igualmente a PORVENIR S.A. Y COLFONDOS S.A. allegue el certificado actualizado de historial de vinculaciones de la demandante. Lo anterior so pena de inadmitir la contestación y eventualmente se tenga por no contestada la demanda.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la demandante al abogado **ALVARO JOSE ESCOBAR LOZADA**, identificado con la cédula de ciudadanía número No. 16.929.297 y la tarjeta Profesional No. 148.850 del C. S. de la Judicatura, conforme a los términos señalados en el poder adjunto al expediente.

QUINTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO

Firmado Por:
Oswaldo Martínez Peredo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c3209e6344cb8c0e1e4e9155e078ebcce4b6550fa5445b4817c864df5bb6ae8**

Documento generado en 23/04/2024 01:53:43 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>